

31 MAYO 2018

Calama a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Que, a fojas 04, rola acción y demanda de indemnización de perjuicios por Infracción a la Ley N°20.422, interpuesta por el abogado don Pablo Díaz Mery, en representación de Elizabeth Jaqueline Olivares Castillo, en contra de TRANSPORTE COMETA S.A., con domicilio en Avenida Balmaceda N°1974 de Calama, basado en los siguientes argumentos de hecho y derecho: con fecha 28 de marzo de 2017 doña Elizabeth Jaqueline Olivares Castillo concurre al terminal de buses de la comuna de Calama, para viajar a Antofagasta. La Sra. Olivares tiene discapacidad física y debe usar silla de ruedas para movilizarse. Su silla es eléctrica, y ese día dejó su equipaje y la silla para que el auxiliar la subiera al porta equipaje del bus, subiendo a la maquina con su bastón e instalándose la usuaria en el puesto correspondiente. En ese momento, sube el chofer quien le indica que debe bajarse porque no se pudo subir la silla en el portaequipaje y que le devolvería el valor del dinero; en ese momento un pasajero se ofrece a subir la silla, siendo objeto de burlas por parte del chofer y del auxiliar, al ver la situación otro pasajero le ayuda a subir la silla. Lo cual hacen sin mayores inconvenientes. Las personas llaman a la SENADIS, los cuales se encontraban junto a Carabineros en el terminal de buses. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, por economía procesal da los mismos argumentos de la querrela infraccional, solicitando las siguientes sumas: por concepto de daño moral la suma de \$2.500.000.-

Que, a fojas 28, se fija audiencia de contestación, avenimiento y prueba, para el día 13 de febrero de 2018, a las 09:30 horas.

Que, a fojas 68, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por la abogado don PABLO ANDRES DIAZ MERY y la abogado doña MARIA ANITA DEBIA GONZALEZ, en representación de la parte denunciada y demandada civil TRANSPORTES COMETA S.A., quienes manifiestan: La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil viene a contestar mediante



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local  
Calama**

minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. La parte querellante y demandante, rinde prueba documental y testimonial. La parte querellada y demandada rinde prueba testimonial. Se pone fin a la audiencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**Primero:** Que, a fojas 65 y ss., la parte querellada y demandada ha deducido excepción fundado en los siguientes argumentos: que la acción estaría prescrita por haber transcurrido más de cuatro meses desde la interposición de la acción, no habiendo sido notificada estas en ese periodo. Se evacua traslado a la parte querellante, quien solicita que se rechace en todas sus partes, que la tratarse de la interposición de una acción de corto se interrumpe al momento de interponer la acción. Este Tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, no dará ha lugar la excepción interpuesta por la querellada, toda vez, que la acción se radicó en éste tribunal con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante oficio N° 783 del Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, el cual se declara incompetente para conocer los antecedentes; siendo proveída a fojas 28 dando lugar a la tramitación del expediente, notificándose la querrela y demanda el día 07 de febrero del año en curso, por lo tanto, no se da a lugar a la excepción por ser improcedente.

**Segundo:** Que, a fojas 71, la parte querellada y demandada viene en tachar al testigo don Luis Troncoso Olivares de conformidad al Art. 358 números 1, 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil; a su vez, a fojas 77 la parte querellante y demandante viene en deducir tacha en contra de Marcela Ponce Chandía de conformidad a lo establecido en el Art. 358 número 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Este Tribunal apreciando los antecedentes en lo que respecta a las tachas invocadas por las partes, corresponde que sean rechazadas en la medida que se invoca una institución propia de la prueba legal o tasada, regulada en virtud del juicio ordinario establecido y regulado en el Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta aplicable



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local**  
**Calama**

que nos ocupa, ya que el legislador a dispuesto que la prueba sea valorada conforme a las reglas de la sana critica.

**Tercero:** Que, a fojas 04, se ha presentado querrela por infracción a la Ley 20.422, en contra de **TRANSPORTES COMETA S.A.**, por cuanto esta última habría actuado en contravención a la normativa regulada por la ley en mención, ya que la actora habría sufrido discriminación, ya que personal de la empresa no accede a subir la silla de rueda que la transporta al bus, con posterioridad la invitan a bajar de la maquina, en ese momento pasajeros que se encontraban en el lugar, subieron la sillas sin inconvenientes, siendo objeto de burlas por parte del personal de la empresa de transportes. Incurriendo en una infracción a la ley objeto de marras. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley 20.422.

**Cuarto:** Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 40 y ss., y prueba testimonial, en las cuales consta el hecho de que el actor señala en su libelo pretensor.

**Quinto:** Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art. 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se ha incurrido en una infracción por parte de la empresa **TRANSPORTES COMETA S.A.**, por cuanto este vulneró la normativa legal, en especial las reguladas en la Ley 20.422, ya que, como proveedor se niega a prestar el servicio, por razones de tipo discriminatorias y arbitrarias, argumentado que la silla de ruedas de la actora no podía ser ingresada a la máquina de transporte, situación que subsanaron pasajeros los cuales era testigos de los hechos; a mayor abundamiento el personal a cargo, le manifiesta que debe bajar del bus, ya que, no podían trasladarla a su destino. Situación que vulnera el ordenamiento jurídico nacional, siendo la conducta en mención discriminatoria por su condición de discapacitada, lo cual, se acredita con la prueba documental rolante a fojas 42; a su vez, testigos relatan los hechos y la situación de angustia y menoscabo sufrida por la pretensora en autos.

**Sexto:** Que, habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte del



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local  
Calama**

proveedor TRANSPORTES COMETA S.A. Se **ACOGE** la denuncia infraccional en estos autos y se le condena a pagar una multa de **50 unidades tributarias mensuales.**

**EN CUANTO A LO CIVIL:**

**Séptimo:** Que, se ha presentado demanda civil por el abogado don Pablo Díaz Mery, en representación de doña Elizabeth Jaqueline Olivares Castillo, en contra de TRANSPORTES COMETA S.A., solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$2.500.000.-, por concepto de daño moral.

**Octavo:** Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, al daño moral, toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia del daño derivado de la conducta discriminatoria por parte de TRANSPORTES COMETA S.A, y por lo demás concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la demandada realiza de mala manera la prestación del servicio no cumpliendo con los estándares mínimos exigidos legalmente; A su vez, esta situación provoco un gran malestar y frustración, perjudicando moralmente a la demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la denunciada; de esta forma se condenará a la demandada TRANSPORTE COMETA S.A. al pago de la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos), por concepto de daño moral.

**Noveno:** Que, En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo ambas tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; Art. 6 y 30 de la Ley 20.422 y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la excepción formulada a fojas 65 por la parte querellada y demandada.

II.- Que, se rechazan las tachas formulada a fojas 71 por la parte querellada y demandada y a fojas 77 por la parte querellante y demandante.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local  
Calama**

III. Que se **Acoge** la acción infraccional interpuesta en contra de **TRANSPORTE COMETA S.A.**, ya individualizada, y se le condena al pago de una multa de **50 unidades tributarias mensuales**.

IV.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena **DE TRANSPORTE COMETA S.A.**, al pago de la suma de \$ 2.000.000 (dos millones pesos), por concepto de daño moral.

V.- Cada una de las partes pagara sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°45.397.-**

Dictada por don **Manuel Pimentel Mena**, ~~Juez~~ de Policía Local de Calama.

Autoriza doña **Juana Martínez Alcota**, Secretaria (S).



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL